**TEMA 93 REGIMEN ECONOMICO-MATRIMONIAL EN ARAGON. REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL EN VIZCAYA Y NAVARRA**

En general, siguiendo a Peña, los regímenes matrimoniales de los derechos forales de España se caracterizan por las siguientes notas:

* La estrecha dependencia con el régimen sucesorio.
* La amplia libertad de pacto en capitulaciones, expresión del principio de autonomía de la voluntad.
* La consagración de una mayor independencia de la mujer e igualdad entre ambos cónyuges, criterio que ha seguido el Cc en sus sucesivas reformas.
* Y otros, vg. la importancia fundamental de la CASA, masía o caserío, magistralmente estudiada entre otros por FAUS y PALÁ MEDIANO, institución en torno a la que se aglutinan los miembros de la familia y a la que sirven.

En cuanto a los REM supletorios podemos distinguir:

* Los sistemas de comunidad: en Aragón, Pais Vasco y Navarra que estudiamos en este tema.
* Los sistemas de separación: en Cataluña, Baleares y Valencia que estudiamos en el tema siguiente.

#### REGIMEN ECONOMICO-MATRIMONIAL EN ARAGON

**EN GENERAL**

Rige la materia el DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Como señalaba la Exposición de Motivos de su antecedente inmediato, la Ley de 12 de febrero de 2.003, de régimen económico matrimonial y viudedad, se trata “de una nueva formulación legal y no de una mera reforma”.

A grandes rasgos puede decirse que la Ley de 2.003 establece:

* Que el rem será el que los cónyuges pacten libremente en Capitulaciones Matrimoniales
* Que en defecto de pacto, rige un régimen de comunidad llamado Consorcio Conyugal (antes Consorcio Foral).
* Que regula el régimen de Separación de Bienes como régimen supletorio de 2º grado.
* Que introduce un Régimen Matrimonial Primario (en cuyo estudio entramos).

|  |
| --- |
| **El Régimen Matrimonial Primario** |

El Régimen Matrimonial Primario se contiene en el **Título I del Libro II (arts 183 a 194)** que establece las siguientes reglas:

**Principio de Igualdad.** El matrimonio constituye una comunidad de vida entre los cónyuges en la que ambos son iguales en derechos y obligaciones.

**Domicilio Familiar.** Aquel donde los cónyuges conviven habitualmente o bien uno de ellos y la mayor parte de la familia. Será fijado de común acuerdo; y en su defecto por el Juez, salvo que los cónyuges prefieran acudir a la Junta de Parientes.

**Principio de Libertad de Pacto.** Entre los cónyuges rige el Principio de Libertad de Pacto, tanto mediante Capítulos como mediante Contrato, sin más límite que los del principio *standum est chartae*.

**Dirección de la vida familiar***.* Corresponden a ambos cónyuges el gobierno de la familia y las decisiones sobre la economía familiar.

**Gastos Familiares.** Ambos cónyuges deben contribuir al levantamiento de las necesidades familiares; en defecto de pacto, se tendrán en cuenta los medios económicos de cada uno y sus aptitudes para el trabajo y para la atención al hogar e hijos. También deben contribuir los hijos, mientras convivan con sus padres.

**Deber de Información recíproca**, suficiente y periódica sobre su patrimonio, ingresos y actividades económicas.

**Deudas Familiares.** De las deudas contraídas para satisfacer las necesidades familiares responderán SOLIDARIAMENTE ambos cónyuges.

**Vivienda Familiar**. El art. 190 contiene una norma similar a la del art 1.320 del Cc, añadiendo que la enajenación consentida por el cónyuge no titular, o autorizada por el Juez, extingue el *dº expectante de viudedad*.

**Mandato entre cónyuges.** Cabe el Mandato entre cónyuges, en cuyo caso se aplicarán las normas generales, pero el mandatario no tendrá obligación de rendir cuentas (salvo pacto en contrario) y no podrá nombrar sustituto si no se le ha facultado para ello.

**10.- Usufructo de Viudedad (192).** El matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, con independencia del régimen económico de su matrimonio y como efecto de la celebración de éste en todo caso.

Este criterio, armoniza con la declaración contenida en el artículo 271, según el cual el derecho de viudedad es compatible con cualquier régimen matrimonial, y con la referencia que hace el artículo 205 a la conservación del derecho de viudedad también cuando resulta aplicable el régimen de separación, único caso en el que podría suscitarse alguna duda y en el que naturalmente cabe la renuncia a la viudedad si los cónyuges así lo desean.

**REM.** El rem será el pactado en Capitulaciones Matrimoniales. En defecto de pacto, regirá el Consorcio Conyugal.

**Modificación del Rem.** La modificación del rem no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

|  |
| --- |
| **Rem Paccionado: Capitulaciones Matrimoniales (arts 195 a 202)** |

Como ya hemos apuntado anteriormente, el REM será el libremente pactado en Capitulaciones Matrimoniales, que podrán otorgarse antes y durante el matrimonio. Si se otorgan antes del matrimonio, no producirán efectos hasta la celebración de éste (salvo que prevean un momento posterior para su eficacia)

**Elementos Personales:** En cuanto a la capacidad para otorgarlas:

* Los menores mayores de 14 años, si no están emancipados, necesitarán la asistencia de uno cualquiera de sus padres; y en su defecto, del Tutor, de la Junta de Parientes o del Juez.

* Los Incapacitados necesitarán la asistencia de su guardador legal,
salvo que la sentencia de incapacitación disponga otra cosa;

* Para los demás actos y contratos distintos del REM se requiere la capacidad exigida en cada caso por la Ley.

**Elementos Reales:** Las CM también podrán contener pactos sucesorios de los contrayentes y de las personas que con ellos concurran al otorgamiento.

**Elementos Formales:** Los capítulos y sus modificaciones habrán de constar en ESCRITURA PUBLICA, que podrá otorgarse en cualquiera de las lenguas de Aragón, con intervención de intérprete si el Notario no la conoce.

Se pueden someter a condición o término.

Son inoponibles a 3º de buena fe, buena fe que se presume cuando no consten inscritos en el RC.

**Modificación.** La modificación del rem *(no es lo mismo que las capitulaciones*):

. No perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

. Requiere  únicamente el consentimiento de las personas que están o han de quedar sujetas a dicho régimen.

. Permite la revocación de los actos y negocios patrimoniales contenidos en los capítulos y que se otorgaron en atención al régimen que ahora se modifica.

|  |
| --- |
| **El Consorcio Conyugal (arts 210 y ss)** |

**Concepto descriptivo.-** En defecto de pacto en CM, regirá el llamado "Consorcio Conyugal", un régimen de comunidad muy parecido al de la sociedad de gananciales del Cc, y que se encuentra regulado en los **arts 210 y ss**.

Dentro de este Consorcio existen bienes comunes y bienes privativos de cada uno de los cónyuges.

**Bienes Comunes.-** Según el art 210, son bienes comunes, *además de los bienes aportados o donados al consorcio,* los siguientes bienes adquiridos durante el consorcio:

1.- Los adquiridos a título gratuito, cuando así lo disponga el donante o el causante.

2.- Los adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común. Si el precio ha quedado aplazado en todo o en parte, también serán comunes, salvo que la totalidad del precio se satisfaga con dinero privativo.

3.- Los adquiridos por su trabajo o actividad, así como las indemnizaciones por despido o cese de actividad profesional.

4.- Las empresas y explotaciones fundadas por uno de los cónyuges durante el consorcio, salvo que sea totalmente a expensas del patrimonio privativo de uno solo de ellos.

5.- Las acciones y participaciones adquiridas a costa del caudal común, y ello aunque figuren a nombre de uno de los cónyuges (pero, en este caso, en las relaciones con el ente social, se estará a lo dispuesto en las normas por que se rija).

6.- Los frutos y rendimientos tanto de los bienes comunes como de los privativos. Y también:

Los beneficios de los productos financieros (como los fondos de inversión acumulativos).

Las Pensiones, salvo lo dispuesto en el art 212.

Los dºs del arrendatario por contratos celebrados durante el consorcio

7.- Y, en general, los bienes a los que los cónyuges atribuyan carácter consorcial.

**Presunción de Comunidad.-** El sistema se completa con una doble *presunción de comunidad* (art. 217):

* Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo no pueda justificarse.
* Se presumen que los bienes adquiridos a título oneroso durante el consorcio, se ha hecho a costa del caudal común.

**Bienes Privativos.-** Según los arts 211 y 212, son bienes privativos, *además de los que pertenecieren a cada cónyuge al iniciarse el consorcio*, los siguientes:

♣ Los adquiridos durante el consorcio, que ambos cónyuges acuerden atribuirles carácter privativo.

♣ Los adquiridos durante el consorcio por usucapión comenzada antes de iniciarse el consorcio. Así como los comprados antes del consorcio con precio aplazado, salvo que la totalidad del precio sea satisfecha con dinero común.

♣ Los adquiridos durante el consorcio por título gratuito. Si hubiesen sido adquiridos por ambos cónyuges sin designación de partes, corresponderán a cada uno por mitad y no se dará el derecho de acrecer salvo que lo hubiera dispuesto el transmitente o que, tratándose de una adquisición por causa de muerte, procediera según la regulación de la sucesión.

♣ Los adquiridos en escritura pública a costa del patrimonio común si en el título de adquisición ambos cónyuges establecen la atribución privativa a uno de ellos.

♣ Los que vienen a reemplazar a otros bienes privativos. También:

* Los recobrados en virtud de un dº de adquisición preferente “privativo” (como Carta de Gracia, Retracto, Opción ó Dº de Suscripción Preferente).
* Los adjudicados a un cónyuge en la partición o disolución de cualquier comunidad cuando la “cuota” que le correspondía fuere “privativa” (y ello aunque reciba un exceso de adjudicación que se abone con cargo al caudal común).

♣ Las Accesiones e Incrementos de los bienes privativos.

♣ (**Bienes patrimoniales de carácter personal**) Los bienes y dº de carácter inherentes a la persona y los No transmisibles inter vivos. También:

* La indemnización de daños y perjuicios causados a la “persona” de uno de los cónyuges, tanto si se cobra en forma de capital o pensión.
* Las titularidades de pensiones (de cualquier clase) y de contratos de seguros.
* Las cantidades percibidas como beneficiario de un seguro sobre la vida (salvo, en el seguro de supervivencia contratado durante el consorcio, las cantidades devengadas antes de su disolución).

**Presunción de Privatividad.-** Finalmente destacar que el **art 213** contiene **una presunción de privatividad**: Adquirido bajo fe notarial dinero privativo, se presume que es privativo el bien que se adquiera por cantidad igual o inferior en escritura pública autorizada por el mismo notario o su sucesor, siempre que el adquirente declare en dicha escritura que el precio se paga con aquel dinero y no haya pasado el plazo de dos años entre ambas escrituras.

Se trata de una presunción “*iuris tantum*”.

**Deudas y Cargas**. Del pasivo de la comunidad se ocupan los arts 218 y ss, que recoge la distinción entre cargas (esto es, las deudas que pesan directa y exclusivamente sobre la comunidad, enumeradas en el art 218, que recoge supuestos similares a los del art. 1362 del Cc, si bien añade alguno, como los intereses devengados durante el consorcio por las obligaciones de cada cónyuge) y obligaciones (deudas de la sociedad frente a terceros, enumeradas en el art. 219, que a diferencia del art. 1366 del Cc, incluye los daños causados a terceros en el ejercicio de una actividad útil a la comunidad **aún por dolo o culpa grave** –lo mismo que, respeto de las obligaciones extracontractuales derivadas de actuaciones en interés de la familia, dispone la Ley 85 Navarra-).

**Gestión de los bienes comunes (arts 227 y ss).-** En cuanto a la gestión de los bienes comunes:

Regla General. La regla general es que, en defecto de pacto, la ADMINISTRACION y DISPOSICION de los bienes comunes o consorciales corresponde a AMBOS CONYUGES CONJUNTAMENTE o a uno de ellos con el consentimiento del otro. La gestión lleva aparejada la obligación de información.

Normas Especiales. Como normas especiales de gestión destacan:

* En caso de que uno de los cónyuges se encuentre imposibilitado, el otro cónyuge podrá pedir al Juez que le confiera la gestión a él sólo.
* Cuando por actos de uno de los cónyuges se haya puesto en peligro
repetidamente la economía familiar, el otro puede pedir al Juez que le prive en todo o en parte de la gestión.
* En caso de desacuerdos graves o reiterados sobre la gestión o de incumplimiento del deber de informar, puede pedirse la disolución del consorcio.

El artículo 238 regula lo que nuestro art. 1380 Cc: disposiciones por causa de muerte de bienes comunes. Supone una novedad, al menos formal, introducida en el Derecho aragonés en la nueva regulación. Distingue y admite, con eficacia diversa:

. Disposición de su participación en el patrimonio común

. Disposiciones de bienes determinados del patrimonio común

. Legado (por definición se trata de una disposición sobre bienes concretos) de los derechos que le corresponden al disponente en un bien determinado del patrimonio común.

**Disolución (arts 244):** El consorcio conyugal concluirá de pleno derecho según el art 244:

Por voluntad de ambos cónyuges expresada en capítulos matrimoniales.

Cuando se disuelva el matrimonio.

Cuando sea declarado nulo.

Cuando judicialmente se conceda la separación de los cónyuges.

También podrá concluir por decisión judicial en los casos mencionados en el art 245 (ej: haber sido uno de los cónyuges judicialmente incapacitado).

|  |
| --- |
| **La Sociedad Conyugal CONTINUADA** |

Por último, destacar que en Aragón y a pesar de la muerte de uno de los cónyuges, es posible que “subsista” o “continue” la comunidad conyugal entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto, es la denominada COMUNIDAD CONYUGAL CONTINUADA

Esta institución, que tiene mucho arraigo, obedece a la finalidad de retrasar la partición y mantener la cohesión de la familia.

El nuevo código le dedica los arts 250 y ss y otorga la **Administración** al cónyuge viudo, en los términos que siguen:

. Disuelto el consorcio por causa de muerte, hasta tanto no se liquide, el cónyuge viudo lo administrará, salvo cuando al producirse la disolución se encontrasen ya en trámite un procedimiento de nulidad, separación o divorcio, o de disolución del consorcio.

. Disuelto el consorcio por otra causa, su administración se regirá por lo acordado por los cónyuges o partícipes y, en su defecto, por el Juez.

**Liquidación.-** Disuelto el consorcio conyugal, procede la liquidación del mismo. Las especialidades en materia de liquidación son:

* Puede hacerse por los propios cónyuges o encomendarse a terceros.
* En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, la liquidación se efectuará por el viudo o viuda junto con el fiduciario o el contador-partidor del otro cónyuge, sin intervención de los herederos. Pero si el fiduciario es el propio viudo, necesitará consentimiento de los *legitimarios* o, si son menores o incapaces, de la Junta de Parientes.
* La división del remanente será por mitad o en la proporción pactada. Cada cónyuge tendrá dº a incluir en su parte, 267:
* Los bienes que hubieran pertenecido a su familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores,
* Los bienes de uso personal o profesional que no sean aventajas (son aventajas  -además de parte del ajuar de casa en caso de fallecimiento del otro cónyuge- sus bienes de uso personal o profesional de un valor no desproporcionado al patrimonio consorcial, 266),
* La explotación económica que dirigiere (tb las  acciones, participaciones o partes de sociedades a su nombre en determinados casos –vg. cuando el adquirente forme parte del órgano de administración de la sociedad-),
* El local donde ejerciere su profesión,
* Los bienes que hubiere aportado al consorcio
* Las acciones y participaciones que estuvieren a su nombre
* Sólo en caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda habitual.

De lo dicho resulta que ni las aventajas que consisten en bienes de uso personal o profesional quedan reducidas al caso de disolución por muerte (266), ni tampoco el derecho a que un cónyuge haga incluir en su lote determinados bienes comunes que guardan especial relación con su persona, que puede ejercitarse también en los demás supuestos de disolución. La posibilidad de incluir en su lote la vivienda habitual, por evidentes razones, se reconoce solo para el caso de muerte del otro cónyuge.

|  |
| --- |
| **Separación de bienes** |

Una de las novedades que introdujo la ley de 2003 fue la regulación del régimen de separación de bienes que la anterior compilación remitía al Cc. El nuevo Código de derecho Foral le dedica los arts 203 a 209 estableciendo las siguientes reglas:

***Aplicación del régimen****.* El régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes:

Cuando así lo hayan acordado los cónyuges en capitulaciones matrimoniales.

En todo caso de exclusión o disolución del consorcio conyugal, si los cónyuges no han pactado otro régimen.

**Contenido**: En el régimen de separación de bienes, pertenecerán a cada cónyuge los que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiera por cualquier título. Asimismo, corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

Salvo renuncia expresa, ambos cónyuges conservarán el derecho de viudedad.

**PACTOS NUPCIALES MÁS FRECUENTES EN ARAGÓN**

En la Compilación se regulaban pactos que eran muy frecuentes incorporar a las cm, como:

a.- La **“dote” o “firma de dote”**: Consistente en la aportación de bienes o dº hecha por la mujer u otra persona en su nombre, a favor del marido.

b.- La **“hermandad llana”**: Cuando se pactaba una comunidad “universal” de todos los bienes de los esposos.

c.- El **“agermanamiento” o casamiento al más viviente**: Cuando los cónyuges se instituían herederos recíprocamente para el caso de que no hubiese descendencia.

d.- El **“casamiento en casa”**: El cónyuge supérstite no pierde el dº de viudedad aunque contraiga nuevo matrimonio, siempre que el casamiento se realice en casa del premuerto.

e.- Consorcio universal o **“juntar 2 casas”**: Cuando se unen 2 familias pasando a ser comunes sus bienes, y se pacta el matrimonio entre hijos de las 2 familias.

f.- El **“acogimiento”**: Cuando una familia acoge a otra, pactándose un heredero para todos los bienes.

g.- Dación personal: un célibe o viudo sin hijos se integra en una casa ajena a la que cede sus bienes y presta sus trabajos a cambio de ser sustentado hasta que muera.

Finalmente, debe destacarse también, que son frecuentes en las capitulaciones los pactos relativos al derecho de viudedad y los pactos sucesorios, objeto de estudio en otro tema.

La Exposición de Motivos de la Ley de 2003 señalaba que no han sido objeto de regulación toda vez que han caido en “*desuso*” y su art 201 dice que en el caso de establecerse se estará a lo pactado y se interpretarán con arreglo a la costumbre y a los usos locales.

#### REM en VIZCAYA

El Dº Foral de Vizcaya se rige por la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, en particular por su título III (art. 125 y ss). El Fuero de Vizcaya rige en el Infanzonado o Tierra Llana y los enclaves alaveses de Llodio y Aramayona.

El REM será el que los cónyuges pacten libremente en **CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

En la práctica es frecuente que los padres de los contrayentes concurran al otorgamiento de las cm (los padres del esposo para donarle y nombrarle sucesor del caserío; y los padres de la esposa para hacerle una donación equivalente a la dote)

Las CM también suelen contener pactos sucesorios (como por ej el nombramiento al otro cónyuge como “Comisario” -a esta designación entre cónyuges se le denomina  “Alkar Poderoso”-, art 31).

Los pactos sucesorios habrán de otorgarse necesariamente en escritura pública *(por tanto, no necesariamente en CM)*

La donación mortis causa de bienes singulares se considera pacto sucesorio. También lo será la donación universal inter vivos, salvo estipulación en contrario.

La Ley 5/2015 alude a las CM pero no las regula sistemáticamente. Se limita a prever que:

* El REM será el que los cónyuges establezcan en capitulaciones matrimoniales, bien estipulando expresamente sus condiciones o bien **haciendo referencia a cualquier sistema económico establecido en** ésta u **otras leyes** ( por ej. pactan el régimen de separación de bienes catalán? ).

Tanto el REM pactado como el legal podrá ser modificado mediante el otorgamiento de *nuevas* CM. Bien entendido que tales modificaciones no surtirán efectos contra terceros sino a partir de la fecha en que fueren inscritas en el Registro Civil **y, en su caso, en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil**.

* En ausencia de CM, el matrimonio se regirá:
* Por las normas de la sociedad de gananciales establecidas en el **Código Civil**.
* Cuando ambos contrayentes sean vecinos de la tierra llana de Bizkaia, de Aramaio o Llodio, por el régimen que se regula en el capítulo segundo de este título III (**comunicación foral** de bienes).
* Cuando sólo uno de los cónyuges tenga vecindad civil en la tierra llana de Bizkaia, en Aramaio o en Llodio, por el régimen de bienes correspondiente a la primera residencia habitual común de los cónyuges, y a falta de ésta, la que corresponda al lugar de celebración del matrimonio.

**Comunicación Foral de Bienes** (art. 129 y ss)

Se puede describir la Comunicación Foral de Bienes como aquel rem en virtud del cual se hacen COMUNES TODOS LOS BIENES de los cónyuges (tanto los muebles como los raíces, tanto los aportados como los adquiridos constante matrimonio), para:

* Dividirlos por mitad, cuando el matrimonio se disuelva por muerte de uno de los cónyuges CON DESCENDENCIA común (se consolida entonces la comunicación foral y se transforma en comunidad de bienes entre el cónyuge viudo e hijos); ó

Se entenderán entonces comunicados todos los bienes, derechos y acciones que cualquiera de los cónyuges obtenga hasta el momento de la disolución del matrimonio; pero no los adquiridos después de la muerte de uno de los cónyuges ni tampoco los derechos inherentes a la persona, intransmisibles o de uso personal.

* Dividir por mitad los Bienes Ganados, cuando el matrimonio se disuelva por muerte de uno de los cónyuges SIN DESCENDENCIA común (o cuando la comunicación foral se extinga por sentencia de nulidad, separación o divorcio).

Por ello, el art 132 dice que la Comunicación Foral NACE con el matrimonio, y se CONSOLIDA a su disolución por fallecimiento de uno de los cónyuges con descendencia común.

**Administración y Disposición**

La disposición requiere el consentimiento de ambos cónyuges; si uno se niega a otorgarlo, podrá suplirlo el Juez si es de interés para la familia;

Cualquiera de los esposos podrá disponer por sí sólo del dinero, partes representativas de la participación en sociedades *(vg. en una SL),* activos financieros o valores mobiliarios de los que sea titular;

Corresponderá en exclusiva a cada cónyuge la gestión y administración de los bienes de su procedencia,  sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio.

**Cargas y Deudas**

Las cargas serán sufragadas en primer lugar con los bienes ganados; y faltando éstos o siendo insuficientes, con los bienes procedentes de cada cónyuge en proporción a su valor. Pero lo satisfecho con éstos últimos será compensado con las ganancias futuras.

De las deudas contraídas por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, responderá la “mitad comunicada” del que contrae la obligación, pero:

* Quedando siempre libres de responsabilidad los bienes procedentes del cónyuge no deudor (responden por tanto solo los bienes ganados y los procedentes del deudor, en los términos del art. 138).
* La responsabilidad de los bienes gananciales es subsidiaria.

En todo caso, el cónyuge llamado a una herencia no podrá repudiarla sin consentimiento del otro y a falta de acuerdo, se entenderá aceptada a beneficio de inventario (139)

**Disolución y Liquidación**

Las causas de disolución son similares a las del Cc. Por excepción (a diferencia del art. 1393.4º Cc), no se contempla el cese de la comunicación foral de bienes por incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

Artículo 131. También cesará la comunicación foral por decisión judicial y a petición de uno de los cónyuges en los siguientes casos:

1. Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado ausente (NADA SE DICE SOBRE EL PRÓDIGO) o en concurso de acreedores.

2. Venir realizando el otro cónyuge actos de disposición o de gestión en daño o fraude de los derechos del solicitante.

3. Llevar separado de hecho durante más de un año, aunque fuese de mutuo acuerdo.

Si no se extingue el matrimonio tras la disolución del régimen de comunicación, los cónyuges, salvo pacto en contrario, quedarán sometidos al régimen de separación de bienes previsto en el Código Civil.

Las reglas importantes radican en la liquidación **por muerte de uno** de los cónyuges, debiendo distinguirse:

* Que NO existan descendientes comunes (o cuando la comunicación foral se extinga por sentencia de nulidad, separación o divorcio) en cuyo caso la comunicación NO se consolida y aparece la sociedad de gananciales escondida debajo del régimen de comunicación provisional. En consecuencia corresponderá a cada cónyuge los bienes aportados y ½ de los ganados.

Destacar que según el art. 146 en caso de muerte sin descendencia común el viudo conserva algunos derechos de honda raigambre foral, como el derecho de permanecer en el caserío del premuerto durante un año y un día, plazo que se prorroga si hubiese traído dote u otra aportación hasta que se le restituya.

* Que SI existan descendientes comunes, en cuyo caso la comunicación foral se consolida, transformándose en una COMUNIDAD de bienes entre el cónyuge viudo y los hijos o descendientes que sean sucesores del premuerto, hasta que se efectúe la división y adjudicación de bienes. Cuando se efectúe la división, en el haber del cónyuge viudo han de incluirse:
* En primer lugar, los bienes RAICES troncales de su procedencia;
* Después, los MUEBLES y los RAICES NO troncales;
* Y si no fuesen bastantes, se acudirá a la RAIZ TRONCAL del cónyuge premuerto.

Una regla especial ofrece el art. 141 para el caso de disolución por muerte de uno de los cónyuges **habiendo éste designado comisario**. En tal caso:

* Los bienes permanecerán en comunidad hasta que haga la designación de sucesor.
* Mientras los bienes continúen en este estado, salvo disposición en contrario del testador:
* El cónyuge viudo será el único representante de la herencia y administrador de todo el caudal (en tanto no medie aceptación de la herencia por los sucesores designados).
* El cónyuge viudo designado comisario, mientras no haga uso del poder testatorio, tendrá además el usufructo del caudal del que no haya dispuesto, sin obligación de prestar fianza.

#### REM en NAVARRA

Se regula en la **Compilación de 1 de marzo de 1973, modificada** –entre otras- **por Ley Foral de 1 de abril de 1987.** Su regulación también gira en torno a la idea de la CONSERVACION y CONTINUIDAD DE LA CASA y de las EXPLOTACIONES AGRICOLAS, FORESTALES y GANADERAS.

Según los arts 78 y ss, el REM será:

* El que los cónyuges pacte libremente en **Capitulaciones Matrimoniales**:

En la práctica son frecuentes las donaciones “*propter nuptias*”.

Las CM también suelen contener pactos sucesorios y disposiciones sobre el usufructo de fidelidad.

Lo más importante es que:

Las cm han de constar en escritura pública.

Pueden otorgarse antes o después del matrimonio.

Las cm pueden modificarse. Los pactos sucesorios recíprocos entre cónyuges podrán ser modificados o revocados por éstos sin necesidad del acuerdo de los demás otorgantes de los capítulos.

* En defecto de pacto, regirá la SOCIEDAD CONYUGAL DE CONQUISTAS

**La Sociedad Conyugal de Conquistas**

**Concepto.** Se puede describir la Sociedad Conyugal de Conquistas como aquel rem en virtud de cual se hacen COMUNES los BIENES ADQUIRIDOS a título oneroso DURANTE EL MATRIMONIO, así como los frutos y rendimientos tanto de los bienes comunes como de los bienes privativos, para DIVIDIRLOS a la disolución del matrimonio en la proporción pactada o, en su defecto, por mitad.

Se trata de un rem muy similar al de Sociedad de Gananciales. De hecho en la Compilación de 1973 existían multitud de remisiones al Cc. Pero la nueva Ley de 1987 ha suprimido estas remisiones.

Se PRESUMEN bienes de conquista todos los bienes cuya procedencia privativa no conste (art 82) Además de dicha presunción, se consideran tales cualesquiera otros bienes que no sean privativos conforme a la Ley 83.

Por razones de brevedad expositiva, destacaré tan solo las peculiaridades más destacadas:

**Administración y Disposición:** Rige el principio de libertad de pacto en capitulaciones matrimoniales o en escritura pública y supletoriamente actuación CONJUNTA, con un sistema parecido al del Cc.

**Cargas y Deudas.** La Compilación de 1.973 se remitía al Cc, pero la Ley de 1.987 regula la materia de forma detallada en los arts 84 y 85 pero de forma muy parecida al Cc. No obstante contiene alguna peculiaridad, como por ej:

* Que entre los gastos de sostenimiento de la familia no se incluyen los relativos a los hijos extramatrimoniales de uno sólo de los cónyuges.
* Que son a cargo de la Sociedad de Conquistas las obligaciones extracontractuales derivadas de actuaciones en interés de la familia, salvo que medie dolo o culpa.
* Lo perdido en el juego es siempre (pagado o no pagado) a cargo del cónyuge que contrae la deuda.

**Disolución y Liquidación.** Existen algunas reglas especiales:

* No procede hacer inventario, cuando todos los interesados aceptaren el que el viudo hubiere hecho para el usufructo vidual.
* Los reintegros (entre los patrimonios privativos y el de conquistas) de lucros sin causa pueden realizarse “en todo caso, aun sin disolver la sociedad de conquistas” (por tanto, tb sin necesidad de esperar a su liquidación).
* Existe el Dº de Aventajas y de Atribución Preferente, en términos similares a los establecidos por el Cc en sus arts 1.321 y 1.406.

**Sociedad Conyugal de Conquista CONTINUADA.** Ahora bien, en CM puede pactarse que fallecido uno de los cónyuges NO se disuelva la sociedad conyugal de conquistas, apareciendo así una sociedad CONTINUADA.

**Otros regímenes matrimoniales**

La Ley Foral de 1.987 también regula otros rem:

* **La sociedad FAMILIAR de conquistas**. Que la componen, además de los cónyuges, aquellas personas que en cm otorgan donaciones o instituciones de heredero, con el pacto de vivir con los cónyuges (Leyes 92 a 100).
* Está también prevista la sociedad familiar CONTINUADA, al fallecimiento de uno de los cónyuges (donatarios o instituidos) cuando los donantes o instituyentes continúen viviendo con el viudo.
* **La Comunidad UNIVERSAL de bienes.** Cuando los cónyuges pactan en cm, antes o durante el matrimonio, la comunicación de todos los bienes presentes y futuros, adquiridos a título oneroso o lucrativo, inter vivos o mortis causa (Leyes 101 y 102).
* **Separación de Bienes** (Leyes 103 y 104). No presentan especialidades dignas de mención. Su regulación parece inspirada en el Dº Catalán y Balear.
* **El** **régimen de bienes en Segundas o Posteriores nupcias** (Leyes 105 a 111): Que tiene lugar cuando se inicia una nueva sociedad de conquistas como consecuencia de un segundo o posterior matrimonio, sin haber practicado la liquidación de la anterior sociedad disuelta.

La norma más curiosa es que, dado que la ley impone al padre o madre que contrajere segundas o ulteriores nupcias el deber de liquidar su anterior y disuelta sociedad conyugal y de hacerles a sus hijos o descendientes de matrimonio anterior formal y efectiva entrega de los bienes que les correspondan, todo ello antes de volverse a casar, los hijos o descendientes del matrimonio anterior podrán exigir la liquidación de la sociedad anterior ya disuelta y mientras no se realice dicha liquidación tendrán dº a un 1/3 de las conquistas obtenidas durante el nuevo matrimonio (sin afectarle las pérdidas si las hubiere).

Efectuada la liquidación y formal y efectiva entrega de los bienes que correspondan a los hijos o descendientes de anterior matrimonio, cesará la participación de éstos en las conquistas que en lo sucesivo obtuvieren los nuevos cónyuges.